



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Oficio N° 0019

Señor (a)
Director Unidad
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL
soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS FERNANDO ESCOBAR PALACIO
CÉDULA: 70.103.243
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL
SENA – UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN
RADICADO: 2019 – 00014
ASUNTO: Auto ordena publicación

Se notifica que por auto de la fecha, este Despacho Judicial ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia, en la cual resolvió:

PRIMERO: Dentro de la acción de tutela que promueve el señor **CARLOS FERNANDO ESCOBAR PALACIO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.103.243, quien actúa en nombre propio, contra la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE —SENA—** y contra la **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**, ADVIERTE el Despacho que, debe integrarse el contradictorio en sede constitucional con la totalidad de los aspirantes al cargo de la referencia, es decir, **Empleos de Nivel Instructor**, correspondiente a la **Convocatoria 436 de 2017**, ofertado con la **OPEC 58391**, los cuales pueden ver amenazados sus derechos fundamentales.

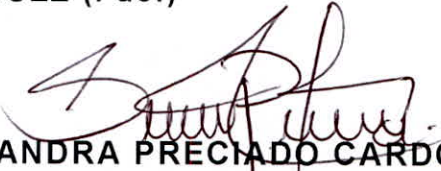
SEGUNDO: ORDENAR a la directora del **CENDOJ** la publicación de éste auto y del traslado de la acción de tutela a los aspirantes a los cargos de **empleos**

de nivel instructor OPEC 58391 de la Convocatoria 436 de 2017 en la PÁGINA DE SOPORTE DE LA RAMA JUDICIAL.

TERCERO: CONCEDER un término de dos días hábiles a los intervinientes objeto de integración, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, conforme lo dispone el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito lo resuelto en el presente Auto, en los términos del artículo 16 *Ibidem*. **NOTIFÍQUESE, ALBA JARAMILLO MEJÍA, JUEZ (Fdo.)**

Cordialmente,


SANDRA PRECIADO CARDONA
Secretaria

m.a.g.i.c

Medellín 15/01/2019,

Señores
Juzgado de Tutelas – (Reparto)
E.S.D.

Ref.
**ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA CONSISTENTE EN
EFECTUAR UNA SEGUNDA EVALUACIÓN A LA PRUEBA
TECNICO/PEDAGOGICA DE LA OPEC No. 58391**

ACCIONANTE: CARLOS FERNANDO ESCOBAR PALACIO C.C No. 70.103.243 de Medellín

ACCIONADOS: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNCS); Universidad de Medellín; Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)

CARLOS FERNANDO ESCOBAR PALACIO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, instauro acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, buena fe, acceso a cargos públicos, que vienen siendo vulnerados por las accionadas en referencia, conforme se establece con los siguientes

HECHOS

1. Soy servidor público vinculado actualmente al SENA como instructor de Gestión logística y en esa calidad, me inscribí para participar en los **empleos del nivel instructor** dentro de la convocatoria 436 de 2017 mediante la cual se determinó proveer de manera definitiva 4.973 vacantes pertenecientes al Sistema de Carrera Administrativa. Específicamente me inscribí para aspirar en la OPEC 58391

2. El concurso para el nivel instructor se desarrolló en las siguientes etapas de acuerdo con el DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 436 DE 2017 – SENA: Competencias básicas y funcionales (40%); competencias comportamentales (10%); valoración de antecedentes (10%) y **prueba técnico pedagógica**. Esta tutela versa sobre irregularidades sustanciales ocurridas tanto en el DISEÑO PREVIO como en DESARROLLO CONCRETO de la **prueba técnico pedagógica** que se constituyen en violación flagrante de los derechos fundamentales cuya protección se implora en este escrito y cuya solución no fue posible a través de la reclamación (agotamiento de la vía gubernativa en este caso) adelantada oportunamente ante la CNSC. Al respecto, debe tenerse en cuenta siempre, como faro orientador de cualquier decisión, que según el Artículo 12 de la convocatoria, "MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA". La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la entidad objeto

de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que desarrolle el Concurso, como a los participantes.

3. A la fecha he superado satisfactoriamente las etapas de verificación de requisitos mínimos, pruebas escritas (competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales) y valoración de antecedentes.
1. El día 23 de noviembre de 2018 la CNSC publicó los resultados de la prueba denominada: Prueba Técnico Pedagógica para cargo de instructor, en la cual obtuve una calificación de 4 (Cuatro), resultado frente al cual el día 7 de diciembre de 2018 presenté reclamación por estar inconforme, siendo el mismo ratificado por la comisión en su respuesta a la reclamación.

La realización de esta prueba estuvo a cargo de la Universidad de Medellín, en desarrollo del contrato No. 119 de 2018.

2. De manera concreta la reclamación presentada por este accionante el día 7 de diciembre de 2018 consistió en lo siguiente:
 - Deficiente capacitación y entrenamiento de los evaluadores encargados de calificar la prueba técnico pedagógico (Inducción por SKIPE y entrenamiento mediante curso virtual).
 - Ambos evaluadores calificaron con la misma nota tanto el componente pedagógico, como el componente técnico, lo cual evidencia la falta de idoneidad, autonomía y especialización del jurado en cada componente.
 - Ninguno de los evaluadores registro observaciones en el acta de calificaciones, lo cual evidencia un veredicto sin justificación y objetividad.
 - Los dos jurados se limitaron a calificar todos los factores en el grado bueno con calificación 4 (cuatro), lo cual evidencia inexperiencia, facilismo, falta de autonomía, idoneidad y objetividad para asumir el importante rol de evaluador que este proceso amerita.
 - Partiendo de mi preparación sistemática, conocimiento y experiencia del área y del perfil para el cual estoy postulado, considero que di cumplimiento a cada uno de los momentos planteados en el plan de sesión construido para la habilidad que me fue asignada.
3. Ante mi reclamación recibí una inadecuada y subjetiva respuesta por parte de la Universidad de Medellín publicada a través del mismo medio, en la cual se ratifican en la calificación dada inicialmente a mi prueba técnico/pedagógica, RAZÓN POR LA CUAL ACUDO A LA ACCION DE TUTELA como recurso porque a pesar de existir las acciones contencioso administrativas ordinarios, estas no resultan ni idóneas ni eficaces en la fase final de la Convocatoria 436 de 2017 donde nos encontramos.
4. Los evaluadores para esta prueba deben demostrar experiencia y trayectoria en el campo del saber a evaluar. Esta situación nunca la pude conocer, puesto que no tuve la oportunidad de acceder o conocer sus perfiles. Tampoco la

Universidad de Medellín ni la comisión Nacional del servicio Civil, suministro esta información, puesto que la convocatoria es pública, y tengo el derecho de conocer al menos el perfil de los evaluadores, situación que por el benéfico de la duda, solicité a estas dos entidades

5. La prueba técnico pedagógica fue definida y debió realizarse de la siguiente manera de conformidad con la convocatoria 436, la guía para la presentación de la prueba técnico pedagógica y las preguntas y respuestas sobre la mencionada prueba publicada por la CNSC:

- El ANEXO N° 1. Especificaciones y requerimientos técnicos proceso de selección. Convocatoria N° 436 de 2017- SENA dice: La prueba "**TÉCNICO PEDAGÓGICA**: Tiene como objetivo identificar en el aspirante que se postule para el cargo de instructor, la capacidad para transmitir, mediar y facilitar el aprendizaje de una manera clara y dinámica".
- "..., la prueba Técnico Pedagógica implicará el desarrollo de una sesión de formación a manera de "micro clase", la cual deberá ser desarrollada por el instructor postulante en un tiempo determinado de 60 minutos.
- La prueba estará dividida en dos bloques para el aspirante. Primer bloque, preparación de la clase (30 minutos). Al aspirante se le informa a su llegada sobre el tema/actividad sobre el que debe dar su clase y de manera individual realiza la preparación de la misma. Segundo bloque, ejecución (30 minutos), en que el aspirante realiza la clase delante de los evaluadores en el ambiente de aprendizaje correspondiente, en el cual demuestra su dominio técnico pedagógico. Al finalizar la ejecución de la clase, los evaluadores, asignan una calificación a cada aspirante mediante la rúbrica de evaluación, la cual tendrá un 60% de elementos pedagógicos y un 40% de elementos técnicos."
- El instrumento establecido para evaluar se denomina RUBRICA. El Anexo 1. Características técnicas del proceso de licitación de la CNSC la define así: **RÚBRICA**: Las rúbricas para la evaluación de competencias son instrumento idóneo para la calificación en pruebas de ejecución.

Las rúbricas son un instrumento de evaluación que permiten:

- ✓ Establecer criterios y estándares por niveles de la competencia a evaluar.
 - ✓ Desarrollar escalas de evaluación que facilitan calificar la calidad de la ejecución en tareas específicas.
 - ✓ Permiten una evaluación integral de la competencia a evaluar.
- El Anexo 1. Características técnicas del proceso de licitación de la CNSC, de obligatorio cumplimiento por parte del operador, también estableció:

2.1 Construcción de Rúbricas

La rúbrica de evaluación para la prueba de ejecución del Concurso contará con 10 categorías a evaluar: seis (6) corresponderían a la habilidad pedagógica del aspirante y cuatro (4) a la habilidad técnica. Se asignan 10 puntos posibles máximo, a cada una de las 10 categorías. Por lo tanto, la

calificación obtenida para cada aspirante será de 0 a 100; el máximo valor posible que puede obtener un aspirante es 100 y el mínimo 0.

- El 60% (componente pedagógico transversal) daría lugar a 6 categorías, pero dada su importancia, se requiere sean construidas el doble (12 categorías), a fin de tener elementos para elegir los más pertinentes al modelo pedagógico del SENA. Para el componente técnico, se entiende que las categorías de las rúbricas serán elaboradas por expertos en el área. Similar a la construcción de ítems, los constructores de la rúbrica en su componente técnico deberán corresponder a profesionales expertos en cada una de las áreas.
- El 40% (componente técnico específico y variable para cada ambiente de prueba) da lugar a 4 categorías por área de conocimiento, que se multiplican por 149 ambientes o áreas de conocimiento, siendo en total 596 categorías. Para el componente pedagógico, este deberá alinearse con el Modelo Pedagógico de los Instructores del SENA y deberá ser construido por expertos docentes.

Por lo tanto, el 60% de la rúbrica será transversal e igual para todas las áreas de conocimiento. El 40% de la rúbrica evaluará la parte técnica de la actividad y puede variar para cada área de conocimiento.

Sumando el resultado de los dos apartados anteriores, para las rúbricas se tendrían que construir un total de 608 categorías de rúbrica.

Toda la información metodológica deberá ser estudiada y adaptada al proceso específico del Concurso por parte del operador, ya que es de esperar que dentro de su experticia se encuentre capacitado para garantizar un proceso de calidad en la construcción de la prueba de ejecución y las rúbricas que les acompaña.

Para seleccionar el puntaje definitivo de los aspirantes al cargo de instructor; cada juez evaluó en un formato todas las categorías otorgando de 1 a 5, según las rúbricas; luego los dos puntajes los sumaron y se dividieron por dos; con el fin de quedar cada aspirante con una sola puntuación al aspirante de 1 a 5. Esta calificación se debía transformar de 1 a 100.

La Universidad de Medellín indica en su respuesta que las pruebas presentaban (3) características claves a la hora de calificar:

Las rúbricas presentaban tres (3) características claves, las cuales se tuvieron en cuenta a la hora de calificar:

1. Habilidad: Fue considerada como el tema u objetivo que el aspirante debía desarrollar en el área de conocimiento de su experticia y por ende mostrar todas sus habilidades técnico – pedagógicas.

2. Indicadores: Fueron los factores que determinaron la calidad del trabajo realizado por el aspirante, en su exposición. Éstos daban una explicación detallada de lo que el aspirante debía realizar para demostrar sus niveles de eficiencia.

3. Escala Evaluativa: Estos fueron definidos a través de los expertos constructores y validadores, relacionados directamente con lo anteriores criterios; dicha escala cualitativa permitió medir de manera objetiva cada categoría.

- El Artículo 12 de la convocatoria dice: **MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA.** La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que desarrolle el Concurso, como a los participantes.....
6. La realización y posterior calificación de mi prueba técnico pedagógica, se presentaron las siguientes situaciones irregularidades sustanciales que afectaron mi calificación final :

IRREGULARIDADES EN LA DESIGNACIÓN DE EVALUADORES NO IDONEOS

En relación con los perfiles de los evaluadores se estableció que "Por otro lado, el perfil de los evaluadores en el componente técnico serán establecidos conforme a los perfiles de los empleos ofertados en el nivel instructor, es decir, que los mismos no necesariamente todos los evaluadores deberán tener título profesional, sino que el mismo acredite su experticia en el área de conocimiento, para ello la CNSC garantizará un seguimiento continuo al operador dentro del proceso de selección que realice al personal que conformará los evaluadores del componente en mención".

Para efecto de probar la falta de idoneidad del jurado, se solicitará al juez que ordene a la accionada – Universidad de Medellín, que con la contestación de la tutela allegue al juzgado la hoja de vida de sirvió de fundamento para contratar al jurado en cuestión en este concurso.

En el acápite de pruebas de esta tutela, se solicitará al Juez que ordene a la universidad copia de la hoja de vida.

Con las hojas de vida de los evaluadores (Luis Fernando Paniagua tascón con cédula 71679411 y Erika Johana Zapata Usuga con cédula 1017177193), se podrá obtener información más precisa sobre el perfil académico y pedagógico de cada evaluador, a fin de determinar si hubo o no la violación del derecho fundamental al debido proceso y a la buena fe, debido a la asignación por parte de la Universidad de Medellín de unos evaluadores en el campo técnico y pedagógico , supuestamente capacitados y entrenados para etas pruebas.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

En sentencia T -682 de 2016 la Corte Constitucional ha reiterado que *La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, **cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados** en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.*

Por la misma razón la alta corporación en sentencia T 441 de 2017 dijo que

Respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

En el presente caso, la falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa es manifiesta y, precisamente, "obligar" al accionante a acudir a dichos medios en una etapa terminal de la convocatoria se constituye en una manera de consolidar el perjuicio irremediable, mismo que adquiere especial relevancia en los casos de servidores públicos que en la actualidad llevan vinculados en provisionalidad diez o más años y que por su edad ya no tendrán posibilidades reales de acceder a empleos en el contexto de la realidad laboral colombiana

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con lo estipulado en el inciso 4 del artículo 7 del decreto 2591 de 1991, "El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso" al señor juez, **SOLICITO** que desde la presentación de la solicitud, **ORDENE** a la Comisión Nacional del Servicio Civil que se abstenga de continuar con el proceso de selección correspondiente a la OPEC 58391, hasta que se produzca decisión de fondo dentro de esta acción de tutela.

DECRETO DE PRUEBAS

Solicito al señor Juez que ordene la Universidad de Medellín que con la contestación a la acción de tutela allegue al despacho:

- Copia de las hojas de vida de los evaluadores que participaron en la ejecución y calificación de la prueba del accionante en la OPEC 58391
- Copia de la **Rubricas** diseñadas para evaluar al accionante en la prueba técnico pedagógica dentro de la OPEC 58391.
- Actas de calificación emitida por los evaluadores a la prueba técnico pedagógica de la OPEC 58391.

PETICIONES

PRIMERO. SE CONCEDA la tutela como el mecanismo Principal, definitivo y eficaz para proteger los derechos de la accionante al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y buena fe.

SEGUNDO. Se ORDENE a la Universidad de Medellín a la Comisión Nacional del Servicio Civil, responder clara y objetiva mi reclamación, puesto que esta me genera dudas sobre la idoneidad técnica y pedagógica de los evaluadores arriba nombrados.

TERCERO. Solicitar al juez, determinar y fallar sobre la idoneidad técnica y pedagógica para esta prueba de los evaluadores **LUIS FERNANDO PANIAGUA TASCÓN con cédula 71679411 y ERIKA JOHANA ZAPATA USUGA con cédula 1017177193**, mediante el estudio y análisis de sus respectivas hojas de vida.

CUARTO. SE ORDENE a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender la convocatoria 436 de 2017 con la respeto a la OPEC 58391 mientras se decide realizar nuevamente la prueba técnico pedagógica dentro de la OPEC 58391 y/o se recalifica la misma con jurados idóneos y/o la recalificación de la prueba en mención, en ambos casos, dentro de las condiciones expresamente determinadas para la convocatoria 436 de 2017.

ANEXOS

1. Copia de mi reclamación presentada frente al resultado de la prueba técnico pedagógica.
2. Copia de la respuesta a mi reclamación dada por la CNSC y/o Universidad de Medellín.
3. Copia del documento compilatorio e los acuerdos que rigen la convocatoria 436 de 2017.
4. Copia del documento Guía de orientación de la prueba técnico pedagógica.

NOTIFICACIONES

AL accionante, Las recibo en la CALLE 47 N° 54B28. Barrió Santana Bello Antioquia.

Correo electrónico: Calofe18@gmail.com

Celular: 3113823145.

A los accionados:

- La Comisión Nacional del Servicio Civil en Carrera 16 #96-64, Bogotá
- La Universidad de Medellín las recibe en Carrera 87 #30 - 65, Medellín
- El SENA, en Calle 57 No. 8 – 69 Bogotá D.C

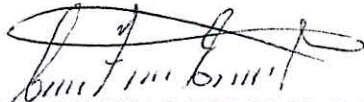
COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del decreto 1983 de 2017 "las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del circuito o con categoría de tales.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento la accionante manifiesta que no hemos instaurado otra acción de tutela sobre los mismos hechos, ni directamente ni a través de otra entidad competente para hacerlo

Cordialmente,



CARLOS FERNANDO ESCOBAR PALACIO
C.C No. 70.103.243